

REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
SECRETARIA MUNICIPAL

TEXTO REFUNDIDO AL 09 DE ENERO DE 2004

ORDENANZA Nº 18 - PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SAN BERNARDO, octubre 20 de 1999.

VISTOS

- La Constitución Política de la República;
- Lo dispuesto en los artículos 49, 56 letra y), 58 letra j), 79, y 8º transitorio de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley Nº 19.602;
- El acuerdo adoptado por el Concejo Municipal, en sesión de fecha 20 de octubre de 1999;
- Lo establecido en la Ley Nº 19.880;
- El acuerdo del H. Concejo Municipal de San Bernardo, adoptado en sesión de fecha 02 de diciembre de 2003; y

CONSIDERANDO

- Que la Constitución Política de la República consagra y garantiza los principios de subsidiaridad y participación; y
- Que la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece diversas modalidades de participación de la ciudadanía,

RESUELVO

APRUEBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna tales como la configuración territorial, localización, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación

etárea de la población y otros elementos específicos de la comuna que requiere una expresión o representación determinada dentro de éstas.

ARTÍCULO 2º : Se entenderá por participación ciudadana, el derecho que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las decisiones que apunten a la solución de los problemas que los afectan, directa o indirectamente, en los distintos ámbitos de actividad municipal y desarrollo de la misma, y en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3º: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de San Bernardo tendrá como **objetivo general** promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 4º: Son **objetivos específicos** de la presente Ordenanza:

- 1.- Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local. El municipio debe asumir el rol protagónico de los dirigentes.
- 2.- Impulsar y apoyar formas variadas de participación de la comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
- 3.- Fortalecer en la sociedad civil la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
- 4.- Desarrollar acciones que contribuyan a agilizar con eficiencia y eficacia la relación entre el municipio y la sociedad civil.
- 5.- Constituir y mantener una ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
- 6.- Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
- 7.- Ejecutar acciones que fomenten el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

TITULO III

ROL DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTICULO 5º: Para asegurar la participación de la comunidad local en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal, la Municipalidad cumplirá las siguientes obligaciones:

- a) Determinará en la comuna o agrupación de comunas territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado.
- b) Las unidades vecinales respectivas serán determinadas por el Alcalde de propia iniciativa o a petición de las Juntas de Vecinos o de los vecinos interesados, con el acuerdo del concejo y oyendo al Consejo Económico y Social Comunal, efecto para el cual tendrá en cuenta la continuidad física, la similitud de intereses y otros factores que constituyan el fundamento natural de agrupación de los vecinos. Al determinar las unidades vecinales el Alcalde procurará que el número de ellas permita la más amplia participación de los vecinos, con el fin de facilitar una fluida relación de las asociaciones y organizaciones con el municipio.
- c) El Alcalde y el Concejo Municipal deberán tener en cuenta las intervenciones, expresiones, representaciones, propuestas, derechos y obligaciones de la ciudadanía local, en el Plan de Desarrollo Comunal y de sus programas; en Plan Regulador Comunal, en el Presupuesto Anual y en otros planes, programas y acciones de interés comunal.
- d) La unidad encargada del **desarrollo comunitario** prestará asesoría técnica y jurídica a las organizaciones de la comunidad, fomentará su desarrollo, capacitación, legalización y promoverá su efectiva participación en el municipio mediante los canales que esta ordenanza establece.
- e) La municipalidad deberá contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad local tomar parte organizadamente en el fomento, desarrollo, definición y perfeccionamiento de la educación, la cultura, la salud pública, la protección del medio ambiente, la asistencia social y jurídica, la capacitación, el empleo, el incremento productivo, el auxilio en situaciones de emergencia y catástrofe, la seguridad ciudadana, y otras de interés común en el ámbito local, que impulse directamente el municipio o con otros órganos de la administración del Estado.

- f) El Alcalde propenderá a arbitrar las medidas conducentes a que la comunidad local y sus asociaciones y organizaciones conozcan la cuenta pública anual de su gestión, el presupuesto de inversiones, el Plan de Desarrollo Comunal, el Plan Regulador, la marcha general de la municipalidad y todo hecho relevante de su administración.

TITULO IV

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

ARTICULO 6º: Según el Artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, las modalidades de participación de la ciudadanía local de la comuna se canalizarán a través de las siguientes instancias:

- a) Los plebiscitos Comunales
- b) El Consejo Económico y Social Comunal
- c) Audiencias Públicas.
- d) La Oficina de Partes Reclamos e Informaciones.
- e) Participación y las organizaciones comunitarias.
- f) Encuestas o sondeos de opinión.
- g) Información Pública Local
- h) Participación en proyectos con financiamiento compartido, y
- i) Fondo de Desarrollo Vecinal.
- j) Participación en los instrumentos de planificación anual y de largo plazo

CAPITULO I

a) PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 7º: Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana, respecto a la modalidad de participación de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas.

ARTICULO 8º: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas que, en el marco de la competencia municipal, dicen relación con:

- 1) Programas o proyectos de inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, desarrollo productivo, medio ambiente, urbanismo y otros que tengan relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
- 2) La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
- 3) La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal y,
- 4) Otros de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTÍCULO 9º: El alcalde, con acuerdo del concejo, o a requerimiento de los 2/3 de éste, y por solicitud del 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, podrá someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del municipio, de manera tal, que entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo, sin perjuicio de lo establecido en el art. 16 de este Reglamento, en cuyo caso, siempre las conclusiones serán obligatorias.

ARTICULO 10º : Para que proceda la realización de un plebiscito comunal a requerimiento de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante notario público o un oficial de registro civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la petición.

ARTICULO 11º: El Director Regional del Servicio Electoral extenderá un certificado que acredite la inscripción en los Registros Electorales del 10% de los ciudadanos que soliciten el plebiscito.

ARTICULO 12º: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTICULO 13º: El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- a) Fecha, lugar(es) y hora de su realización.

- b) Materia (s) sometidas a plebiscito.
- c) Derechos y obligaciones de los participantes.
- d) Procedimientos de participación.
- e) Procedimientos de información de los resultados.

ARTÍCULO 14º: El decreto alcaldicio que convoca a plebiscito comunal se publicará dentro de los 15 días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación comunal, provincial o regional, en las distintas sedes del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención pública y en todos los lugares con afluencia de público en general.

ARTICULO 15º: El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTICULO 16º: Los resultados del plebiscito comunal serán vinculantes para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna.

ARTICULO 17º: El costo de los plebiscitos comunales, será de cargo de la municipalidad, sin perjuicio de cual sea su generación.

ARTICULO 18º: Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio de convocatoria al plebiscito, y se reanudarán a partir del primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 19º : No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el período comprendido entre los 8 meses anteriores a cualquier elección popular y a los 2 meses siguientes a ella.

ARTICULO 20º : No podrán celebrarse plebiscitos comunales **dentro del mismo año** en que corresponda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 21º: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez y durante un mismo período alcaldicio.

ARTICULO 22º: El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previo a su convocatoria.

ARTICULO 23º : En materia de plebiscitos comunales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que restringen la prohibición desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito nacional.

ARTICULO 24º: La convocatoria a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 25º: La realización de los plebiscitos comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 26º: Los plebiscitos comunales se realizarán preferentemente en días sábados y en lugares de fácil acceso.

CAPITULO II

b) CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL COMUNAL

ARTICULO 27º : En la municipalidad de San Bernardo existirá un Consejo Económico y Social Comunal (CESCO), compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTICULO 28: El CESCO será un órgano asesor de la municipalidad, el cual tendrá por objeto asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de las actividades relevantes, en el proceso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 29º: Los Consejeros durarán 4 años en sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, en el Reglamento se podrá establecer como causal de destitución de su cargo de Consejero, la inasistencia al 50% de las reuniones del Consejo, sin causa justificada.

ARTICULO 30º: El Consejo será presidido por el Alcalde y, en su ausencia, por el vicepresidente que elija el Consejo de entre sus miembros.

ARTICULO 31º: El Consejo Económico Social Comunal deberá pronunciarse respecto de la **Cuenta Pública del Alcalde**, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales de la comuna; y podrá además interponer el recurso de reclamación establecido en el título final de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTICULO 32º: El Alcalde deberá informar al Consejo acerca de los presupuestos de inversión, del Plan de Desarrollo Comunal y del Plan Regulador. El Consejo Económico y

Social Comunal dispondrá de 15 días para formular sus observaciones a dicho informe.

ARTICULO 33º : El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos consejos, será determinado por la municipalidad, en un reglamento que el alcalde someterá a la aprobación del concejo.

CAPITULO III

c) AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTICULO 34º: Las audiencias públicas son un medio por las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

ARTICULO 35º: Las audiencias públicas serán **requeridas por el Alcalde y el Concejo y conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal**, como asimismo **las que no menos de 100 ciudadanos de la comuna les planteen** .-

ARTICULO 36º Si la audiencia pública es solicitada por una organización comunitaria o de cualquier carácter, con su personería jurídica vigente, bastará que cuente con el respaldo de la mayoría simple de sus miembros en la fecha de solicitud de la audiencia pública, para lo cual deberá presentar una lista de los miembros con su firma y número de cédula de identidad.

ARTICULO 37º: Las audiencias públicas serán presididas por el alcalde. Su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de concejo municipal.

El Secretario Municipal participará como testigo de fe y secretario de la audiencia y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

ARTICULO 38º : La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las **firmas de respaldo** correspondientes y deberá contener los **fundamentos de la materia** sometida a conocimiento del concejo.

ARTICULO 39º: La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que **representarán** a los requirientes.

La solicitud deberá hacerse **en duplicado**, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias, para posteriormente hacerla llegar al alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior análisis en el concejo próximo.

ARTICULO 40º: Este mecanismo de participación ciudadana se materializa a través de **la fijación de un día**, dentro de un espacio determinado de tiempo normalmente bimensual, según se determine en el Reglamento de Funcionamiento del Concejo. Sin perjuicio de lo anterior, y ante situaciones especiales, el concejo podrá fijar días distintos

a los señalados en el citado Reglamento.

ARTICULO 41º: El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos **15 días** siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en ella, y si ello no fuere posible, deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia. Deberá además informar al Concejo Municipal sobre el resultado de lo tratado en las audiencias públicas, **dentro de los 30 días siguientes** a su realización.

ARTICULO 42º: El alcalde nombrará o designará **personal municipal calificado** para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados.

CAPITULO IV

d) LA OFICINA DE PARTES, RECLAMOS E INFORMACIONES

ARTICULO 43º: La municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una **Oficina de Partes Reclamos e Informaciones** abierta a la comunidad en general.

ARTICULO 44º: Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, las que deberán ser formuladas por escrito y además ingresar los documentos, cartas, oficios, memorándum, etc. con las sugerencias y reclamos pertinentes. Cualquier persona podrá hacer presentaciones.

Toda Dirección o Departamento deben exhibir un aviso, visible a todo público en el cual se señale claramente que cualquier reclamo o sugerencia debe ser ingresado formalmente en la Oficina de Partes del Municipio, ubicada en Eyzaguirre 450 primer piso.

A) De las formalidades

ARTICULO 45º:

- Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas, la municipalidad, o, mediante el documento que determine el recurrente.
- La solicitud, deberá contener los siguientes datos o antecedentes:
 - A) Nombre y apellidos del interesado y en su caso del Apoderado, así como la forma de comunicación ya sea por carta o email o del lugar que se señale, para los efectos de las respectivas notificaciones.
 - B) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.

- C) Lugar, fecha, y hora de la presentación.
- D) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada y por cualquier medio habilitado.
- El procedimiento administrativo que origine la presentación formulada contará de tres etapas: Iniciación, instrucción, finalización.
- Todo procedimiento administrativo deberá constar en un expediente escrito o electrónico en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros u a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Además, deberá llevarse un registro actualizado, escrito electrónico al que tendrán acceso permanente los interesados, en el que consten las actuaciones señaladas en el inciso precedente, con indicaciones de la fecha y hora de su presentación, ocurrencia o envío.

- Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio; indicándose el domicilio, teléfono o fax donde el municipio pueda notificar o comunicar las resoluciones que se adopten.
- El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá. El funcionario está obligado a recibir todos los reclamos.

B) Del tratamiento del Reclamo

ARTICULO 46º:El funcionario administrativo de la Oficina de Partes e Información que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a mas tardar dentro de las 24 horas siguientes de su recepción.

Las Providencias de mero tramite deberán dictarse por el jefe de la unidad correspondiente, dentro del plazo de 48 horas. contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, hábiles contados desde la petición de la diligencia.

Si la solicitud no reúne los requisitos para ser atendido el requerimiento; se requerirá por escrito al interesado para que en el plazo de 5 días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos que respalden su petición, con indicación de que si así no lo hiciera, se tendrá por desistida su petición.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días hábiles siguientes contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa.

C) De los plazos

ARTICULO 47º:

- El computo de los plazos de procedimiento administrativo son de días hábiles entendiéndose que son inhábiles los días sábados domingos y festivos.
- Los Plazos se computaran desde el día siguiente a aquel en que se notifique o publique el acto en que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo.
- Cuando el ultimo día del plazo sea inhábil este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

D) DE LA AMPLIACION DE LOS PLAZOS:

- La ampliación de plazos establecidos, salvo disposición en contrario, podrá concederse, de oficio o a petición de los interesados siempre que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.
- Tanto la Petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberá producirse, en todo caso, antes del vencimiento de que se trate.
- En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

E) DE LAS RESPUESTAS.

ARTICULO 48º:

- La respuesta se dará por escrito y se remitirá por carta certificada, al domicilio que el interesado hubiere señalado en su presentación, o se pondrá a su disposición en la Oficina de Partes, Informaciones y Reclamos de la Municipalidad o en la unidad que corresponda.

- El Alcalde responderá todas las presentaciones, aún cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.
- Si la presentación se refiere a alguna materia propia del ámbito de su competencia del municipio y éste la considerara en su planificación y gestión futura, **ello le será informado debidamente** al ocurrente por el funcionario responsable del cumplimiento de la función con la cual se relaciona la materia.
- La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o proyectados.

F) DEL TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 49º:

- Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, estos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al municipio.
- Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.
- Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío de la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde y del Secretario Municipal.

TITULO V

CAPITULO V

e) PARTICIPACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTICULO 50º: La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las juntas de vecinos y las organizaciones comunitarias funcionales.

ARTICULO 51º: Las organizaciones comunitarias son instancias de participación de los habitantes de la comuna; a través de ellas los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar o ejecutar obras o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

ARTICULO 52: Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación

entre los vecinos y entre éstos con la municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTÍCULO 53º: No son entidades político partidistas, esto es, en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTICULO 54º: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTÍCULO 55º: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o la comuna en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

ARTICULO 56º: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTICULO 57º: Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

ARTICULO 58º: Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTICULO 59º: Según lo dispuesto en el Artículo 58 letra N de la Ley N° 19.602 el municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

CAPITULO VI

f) DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

ARTICULO 60º: Las encuestas, tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión Municipal.

Asimismo, podrán explorar la opinión de los vecinos (encuestas de opinión) para definir la acción municipal en materias de interés para el desarrollo de la Comuna.

Las encuestas podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores y segmentos específicos de ella.

ARTICULO 61º: Las encuestas serán dispuestas por el Alcalde a través de un Decreto Alcaldicio, en el cual deberá indicarse el objeto de la misma, el segmento o sector a la que está dirigida, y el período en el cual será ejecutada.

ARTICULO 62º: Las Direcciones Municipales podrán realizar estudios de sondeos de opinión para materias específicas de su competencia, con el visto bueno previo del Alcalde.

ARTICULO 63º: El resultado de las encuestas y sondeos de opinión no serán vinculantes para el Municipio y sólo constituirán un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

CAPITULO VII

g) DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL

ARTICULO 64º: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional de ser informado de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTICULO 65º: Será misión de la Municipalidad buscar el medio que considere adecuado para entregar la información documentada de los asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.

ARTICULO 66º: La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de radios locales, radios comunitarias, talleres de video, canales locales de cable, boletines informativos. Sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones del concejo a las que pueden asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los concejales presentes acordaren que la sesión sea secreta.

CAPITULO VIII

h) PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTICULO 67º: Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente que no persigan fines de lucro, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal con financiamiento compartido. Para este efecto **podrán postular a subvenciones municipales.**

ARTICULO 68º: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar **programas y**

proyectos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

ARTICULO 69º: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

ARTICULO 70º: El **financiamiento compartido** podrá tener preferentemente los siguientes **objetivos**:

a) Desarrollo de programas de financiamiento para mejorar infraestructuras comunitarias, entre otros:

- Pavimentación
- Alumbrado público
- Áreas verdes, y

b) Desarrollo de obras sociales, por ejemplo:

- Asistencia a menores
- Promoción de actividades y programas para adultos mayores, etc.

ARTICULO 71º: La municipalidad proveerá **el equipo técnico necesario** para apoyar a la organización.

ARTICULO 72º: La municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador, el Plan de Desarrollo Comunal y presupuesto.

ARTICULO 73º: La municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitudes de subvención se especifiquen claramente y el municipio la otorgue en esas condiciones.

CAPITULO IX

i) EL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 74º: Según lo dispuesto en el Artículo 45º de la Ley N° 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, **existirá un fondo municipal** que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario, presentados por las juntas de vecinos a la municipalidad, denominado **Fondo de Desarrollo Vecinal**. (FONDEVE) Dicho financiamiento deberá estar incluido en el presupuesto anual y se regulará por un reglamento interno aprobado por el concejo.

ARTICULO 75º: Este fondo se conformará con aportes derivados de:

a).- La municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.

b).- Los señalados en la Ley de Presupuesto de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.

c).- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTICULO 76º: Este es un fondo de administración municipal, es decir, la determinación y selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la municipalidad, a través de un reglamento interno.

ARTICULO 77º: El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, lo que implica que no pueden financiarse, directa ni indirectamente, iniciativas del municipio.

ARTICULO 78º: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que en su formulación presenten acciones concretas a realizar.

ARTICULO 79º: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

Sin perjuicio del Fondo de Desarrollo Vecinal, el alcalde con acuerdo del concejo, podrá establecer otras formas de participación.

CAPITULO X

j) PARTICIPACIÓN EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN ANUAL Y DE LARGO PLAZO

ARTICULO 80º: El Municipio arbitrará las medidas y medios conducentes a que la comunidad local pueda participar en el diagnóstico, las propuestas y la priorización de proyectos de interés comunal, para que en el proceso de formulación de los Planes de Desarrollo Comunales, de Educación y Plan Regulador se incluyan instancias, tales como:

a) Talleres por barrio, manzanas, pasajes, asentamientos habitacionales, estamentos, actividades relevantes, con el objeto de elaborar diagnósticos sobre las materias enunciadas en inciso 1º de este artículo.

b) Talleres con dirigentes de la comunidad local que les permita una visión global de dichos planes.

c) Participación del Consejo económico y Social Comunal junto con la Municipalidad en la elaboración de los instrumentos de planificación anual.

d) Fijación de un período en el cual la Municipalidad reciba observaciones y consultas de la comunidad local, a partir de la presentación pública de planes a largo plazo. Se podrán formular reclamos y observaciones sobre dichos planes, todo lo cual se recogerá y se decidirá por los órganos municipales resolutores municipales.

e) Otras instancias contempladas en esta Ordenanza, en las cuales, la comunidad exprese sus opiniones en dichos planes.

ARTICULO TRANSITORIO: Las modificaciones a esta ordenanza, se resolverán por el Concejo Municipal, a propuesta del Alcalde, de los Concejales, del Consejo Económico y Social, y por presentaciones que se contengan en los mismos procedimientos de participación que establece esta ordenanza.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y TRANSCRÍBASE la presente Ordenanza a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de éste en Secretaría Municipal a disposición del público y ARCHÍVESE.

RODOLFO MUÑOZ CASTILLO
SECRETARIO MUNICIPAL

FRANCISCO MIRANDA GUERRERO
ALCALDE

FMG/RMC/gpr.